

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

RADICADO: 2021-00432-00.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS JACOBS MERCADO
DEMANDADO: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que reposa documento 0012 del expediente digital memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante reformando el escrito de la demanda adicionando el acápite de pruebas.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

El artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en sus incisos 2º. Y 3º. dispone:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En el presente asunto se tiene que la demanda fue admitida a través de auto de fecha 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año.

La notificación al demandado ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION de conformidad al Decreto 806 de 2020 Se surtió el día diez (10) de febrero de 2022 según consta en el expediente digital visible en documento N° 0010; por lo que el término del traslado para contestar la demanda vencía el 28 de febrero, contando la parte demandante con el termino de cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado para reformar la demanda, esto es entre 01 y el 07 de marzo de esta anualidad.

Como quiera que al apoderado judicial de la parte demandante presenta la reforma el día 09 de febrero de 2022, tal y como se logra constatar en los documentos 0011

y 0012 del expediente digital, se tiene que la misma fue presentada de forma extemporánea por anticipación, pues no cumplió con los supuestos descritos en la norma arriba citada. Por lo anteriormente expuesto, se

Por lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo dicho en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelve el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d4e3489c9594e74447334f3a1513598cb883f3e183767afb3a02a04950208c**

Documento generado en 06/10/2023 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>